

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXX

Managua, D. N., Viernes 11 de Junio de 1976

No. 130

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO CONGRESO NACIONAL

Aval del Estado a First National City Bank por Préstamo de US\$ 2.000.000.00 al INCEI	Pág. 1673
Sr. Ministro de Hacienda Autorizado Suscribir Contrato de Préstamo con el BIRF por US\$11.000.000.00 para Escuelas	1674
Sr. Ministro de Hacienda Autorizado Suscribir Contratos de Préstamos con el BCIE por US\$7.800.000.00 para Carreteras	1675

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Sexagésimo-Tercera Sesión de la Asamblea Nacional Constituyente (continúa)	1673
--	------

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Extiéndense Títulos de Ingeniero Industrial a Sres. Alvaro J. Sáenz A. y Roberto F. Rondón S.	1681
---	------

MINISTERIO DEL TRABAJO

Acta de Constitución de Cooperativas de Ahorro y Crédito Fuerzas Unidas, R. L.	1681
--	------

Acta de Constitución de Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Esperanza, R.L."	1683
Acta de Constitución de Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Socorro, R. L."	1685

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aviso de Subasta en la Administración de Aduana de Corinto	1687
--	------

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Sección de Patentes de Nicaragua

Marcas de Fábrica	1687
Renovación de Marca	1687
Patente de Invención	1687

SECCION JUDICIAL

Remates	1687
Títulos Supletorios	1688
Citación a Accionistas de Inversiones Químicas, S. A.	1688
Citación a Accionistas de Booth-Nicaragua, S. A.	1688
Citación a Accionistas de Compañía Nicaragüense Mercantil e Industrial de Ultramar, S. A.	1688
Solicitud de Adopción de Menor Isaac	1688
Cancelase Certificado de Crédito a Favor de Sr. Medardo Ortega R.	1688
Indice de "La Gaceta" (continúa)	1688
Indicador de "La Gaceta"	1688

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Aval del Estado a First National City Bank por Préstamo de US\$2.000.000.00 al INCEI

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

"Decreto No. 271

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda y Crédito Público, para que por medio del Señor Ministro o de la persona en quien éste delegue, suscriba en nombre de la República de Nicaragua un Contrato de Garantía con el First National City Bank de la ciudad de New York, por el cual el Estado de Nicaragua avala un préstamo por DOS MILLONES DE DOLARES (US\$2.000.000.00), equivalentes a CATORCE MILLONES DE CORDOBAS (C\$14.000.000.00), concedido por el referido Banco al Instituto Nacional de Comercio Exterior e Interior (INCEI), para la compra de granos básicos. El plazo será de un año a contar de la fecha del primer desembolso y con un interés del dos y medio por ciento (2½%) sobre la tasa del Mercado de Aceptaciones Bancarias de los Estados Unidos, o el dos por ciento (2%) sobre la tasa del Mercado Eurodólar, a elección del Banco acreedor. Este Préstamo es una ampliación al préstamo que por DOCE MILLONES DE DOLARES (US\$12.000.000.00), equivalentes a OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE

ragua un Contrato de Garantía con el First National City Bank de la ciudad de New York, por el cual el Estado de Nicaragua avala un préstamo por DOS MILLONES DE DOLARES (US\$2.000.000.00), equivalentes a CATORCE MILLONES DE CORDOBAS (C\$14.000.000.00), concedido por el referido Banco al Instituto Nacional de Comercio Exterior e Interior (INCEI), para la compra de granos básicos. El plazo será de un año a contar de la fecha del primer desembolso y con un interés del dos y medio por ciento (2½%) sobre la tasa del Mercado de Aceptaciones Bancarias de los Estados Unidos, o el dos por ciento (2%) sobre la tasa del Mercado Eurodólar, a elección del Banco acreedor. Este Préstamo es una ampliación al préstamo que por DOCE MILLONES DE DOLARES (US\$12.000.000.00), equivalentes a OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE

CORDOBAS (¢84.000.000.00), el mismo Banco concedió al INCEI, cuyo aval fue autorizado en Decreto Legislativo No. 62 del 17 de Noviembre de 1975, publicado en "La Gaceta" No. 265 del 21 de Noviembre de 1975.

Arto. 2º.—La presente autorización comprende la facultad de incorporar las Cláusulas que se estilan en esta clase de Contratos y que el Banco acostumbra poner en las operaciones de esta naturaleza, lo mismo que la de incluir en el correspondiente Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, la cantidad necesaria para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, en caso que la Institución deudora no cumpla oportunamente con su obligación.

Arto. 3º.—Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., veintiséis de Mayo de mil novecientos setenta y seis. — (f) *Cornelio H. Hüeck*, Presidente. — (f) *María Helena de Porras*, Secretaria. — (f) *Fernando Zelaya Rojas*, Secretario.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., 10 de Junio de 1976. — (f) *Pablo Rener*, Presidente. — (f) *Ramiro Granera Padilla*, Secretario. — (f) *Miguel Gómez Argüello*, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Dado en Casa Presidencial. Managua, D. N., diez de Junio de mil novecientos setenta y seis. — (f) *A. SOMOZA*, Presidente de la República. — (f) *Gustavo Montiel*, Ministro de Hacienda y C. P."

**Sr. Ministro de Hacienda
Autorizado Suscribir Contrato de
Préstamo con el BIRF por
US\$11.000.000.00 para Escuelas**

"El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabad:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 272.

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o.—Autorízase al Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda y Crédito Público, para que por medio del Señor Ministro, o la persona en quien este delegue, suscriba, en nombre del Estado, un Con-

trato de Préstamo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) por la cantidad de ONCE MILLONES DE DOLARES (US\$11.000.000.00), con un plazo de veinticinco (25) años que incluye siete (7) años de gracia, a contar de la fecha de suscripción, devengando una tasa de interés del ocho y medio por ciento (8 ½%) anual sobre los saldos desembolsados y pendientes de pago, más una comisión de compromiso del tres cuarto del uno por ciento (3/4 del 1%) anual sobre los saldos del principal no desembolsados. Los pagos del principal, interés y comisión de compromiso se harán semestralmente.

Arto. 2o.—El monto de este préstamo será utilizado para la construcción, amueblado y equipamiento de 152 escuelas primarias de cuatro grados, 52 escuelas primarias de seis grados, 18 centros comunitarios rurales, 9 centros de capacitación agrícola para jóvenes y agricultores adultos de zonas rurales, 4 escuelas de enseñanza media agrícola, dotada de unas 70 hectáreas cada una y 18 escuelas de enseñanza media inferior en zonas semi-rurales, para un programa de capacitación de 1,000 profesores, 100 administradores y 50 profesores de agricultura; y becas para capacitación de profesores en el exterior.

Arto. 3o.—La presente autorización comprende la facultad de suscribir todos los documentos necesarios en esta clase de préstamos, e incorporar las cláusulas que mejor aseguren la deuda pública, así como la de incluir en los respectivos Presupuestos Generales de Ingresos y Egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Arto. 4o.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., nueve de Junio de mil novecientos setenta y seis. — *Cornelio H. Hüeck*, Presidente. — *Antonio Coronado Torres*, Secretario. — *Fernando Zelaya Rojas*, Secretario.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., 10 de Junio de 1976. — *Pablo Rener*, Presidente. — *Ramiro Granera Padilla*, Secretario. — *Miguel Gómez Argüello*, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Dado en Casa Presidencial. Managua, D. N., a los diez días del mes de Junio de mil novecientos setenta y seis. — *A. SOMOZA*, Presidente de la República. — *Gustavo Montiel*, Ministro de Hacienda y C. P."

**SR. MINISTRO DE HACIENDA AUTORIZADO
SUSCRIBIR CONTRATOS DE PRESTAMOS
CON EL BCIE POR US\$7.800,000.00
PARA CARRETERAS**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
a sus habitantes,

S a b e d :

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 273 -

La Cámara de Diputados y la Cámara del
Senado de la República de Nicaragua,

Decretan :

Arto. 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda y Crédito Público, para que por medio del Señor Ministro o la persona en quien éste delegue, suscriba a nombre de la República de Nicaragua, tres Contratos de Préstamos con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), por la cantidad de SIETE MILLONES OCHO CIENTOS MIL DOLARES (US\$7.800,000.00) que se descomponen así:

- a) Préstamo por Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Dólares..... (US\$5.450.000.00), con un plazo de veintiocho (28) años, incluyendo seis (6) años de gracia contados de la fecha de suscripción del Contrato, con una tasa de interés del cuatro por ciento (4%) anual sobre los saldos desembolsados y pendientes de pago, más una comisión de compromiso del tres cuartos del uno por ciento ($\frac{3}{4}$ del 1%) anual sobre los saldos no desembolsados. Esta cantidad será utilizada para el financiamiento de la construcción de la Sección de la Carretera Acoyapa-San Carlos, excluyendo pavimentación, costos de supervisión e imprevistos;
- b) Préstamo por Dos Millones de Dólares (US\$2.000.000.00), con un plazo de veinte (20) años a contar de la suscripción del Contrato, incluyendo cinco (5) años de gracia, con una tasa de interés del cinco y un cuarto del uno por ciento ($5\frac{1}{4}$ del 1%) anual sobre los saldos desembolsados y no pagados, más una comisión de compromiso del tres cuarto del uno por ciento ($\frac{3}{4}$ del 1%) anual sobre los saldos no desembolsados. Esta cantidad que es una ampliación del préstamo por Tres Millones Cuatrocientos Mil Dólares..... (US\$3.400,000.00), autorizado por Resolución N° 35 de 20 de Febrero de 1974, de la Asamblea Nacional Constituyente, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial N° 77 del 1 de Abril de ese mismo año, será utilizada para la terminación del Proyecto Tipitapa-Masaya-Catarina y Ramal Masatepe-Guanacaste;
- c) Préstamo por Trescientos Cincuenta Mil Dólares (US\$350,000.00), con un plazo

de siete (7) años a contar de la fecha de suscripción del Contrato, incluyendo dos (2) años de gracia, con una tasa de interés del seis por ciento (6%) anual sobre los saldos desembolsados y pendientes de pago, más una comisión de compromiso del tres cuarto del uno por ciento ($\frac{3}{4}$ del 1%) anual sobre los saldos no desembolsados. El monto de este préstamo será utilizado para financiar los estudios finales de ingeniería y planos de la Sección III de la Carretera Acoyapa-San Carlos, incluyendo los Ramales de los Puertos San Miguel y San Carlos.

Arto. 2°—Esta autorización comprende la facultad de firmar los documentos necesarios para esta clase de préstamos e incorporar las cláusulas que mejor aseguren los intereses de la Hacienda Pública; así como la de incluir en los correspondientes Presupuestos Generales de Ingresos y Egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Arto. 3°—Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., nueve de Junio de mil novecientos setenta y seis. — (f) **Cornelio H. Hüeck**, Presidente. — (f) **Antonio Coronado Torres**, Secretario. — (f) **Fernando Zelaya Rojas**, Secretario.

Al Poder Ejecutivo, Cámara del Senado. — Managua, D. N., 10 de Junio de 1976. — (f) **Pablo Rener**, Presidente. — (f) **Ramiro Granera Padilla**, Secretario. — (f) **Miguel Gómez Argüello**, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., a los diez días del mes de Junio de mil novecientos setenta y seis. — (f) **A. SOMOZA**, Presidente de la República. — (f) **Gustavo Montiel**, Ministro de Hacienda y C. P.

Asamblea Nacional Constituyente

SEXAGESIMO—TERCERA SESION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

(Concluye)

ecuatoriano y otro mexicano que consultamos, hacen una diferencia clara de lo que es la sanción, la promulgación y la publicación. Entonces nosotros creemos que en el Artículo 175 que dice "No se necesita sanción del Poder Ejecutivo"; creemos que está mal usada la palabra "sanción", allí, porque salvo mejor criterio aquí de algún Abogado, nosotros pensamos que, nosotros somos los que sancionamos, y el Ejecutivo es el que promulga. Por tanto, la Comisión de Estilo me encomendó pedir a la honorable Asamblea su aprobación, para que se encabezase este artículo con esta frase: "Se exceptúa la facultad de vetar del Poder Ejecutivo", en

vez de decir que no necesita sanción, a base de que nosotros creemos que la sanción de la ley es una facultad de la Asamblea o del Poder Legislativo, y no del Ejecutivo; y también pide la venia de la Asamblea, si lo tiene a bien, para que se supriman los incisos 2), 3) y 4) de este artículo, por considerar que ya hay disposiciones que expresamente dicen que no necesita la aprobación o la sanción del Poder Ejecutivo, esta es una repetición, donde dice "Los decretos, resoluciones que emita en Cámaras Unidas", "Las resoluciones dictadas por las Cámaras de acuerdo con los Artos..."; "los Reglamentos que exigen", nunca se ha podido que los apruebe o que los promulgue el Poder Ejecutivo, y dejar sólo fungiendo los incisos 1) y 5) que habla de "La Ley de Presupuestos", aunque también el Presupuesto dice que no necesita la aprobación del Poder Ejecutivo. Aquí dice por ejemplo un autor, dice: promulgación: acto por el cual el Poder Ejecutivo reconoce la existencia y manda a cumplir la ley. Es decir, le atribuye la facultad de promulgar al Poder Ejecutivo, y los tratadistas dicen que la sanción de la ley es cuando el Poder Legislativo la da. Ahora, en el Artículo 178 la Comisión de Estilo pensó que podía haber sido de estilo pero mejor lo someta a la consideración de la honorable Asamblea, suprimir, "que no proceda de la Corte Suprema de Justicia", porque nosotros creemos que es sobrancero decirlo, porque es claro que se mandará a oír la opinión de la Suprema, cuando venga el proyecto de ley digamos, del Ejecutivo o de un Diputado, pero si lo manda la misma Corte Suprema de Justicia, esto sería decir que no se le enviará, porque se comprende, por la misma naturaleza de haber sido ellos los que hacen la moción, de que ya mandaron con su proyecto de ley su opinión. De manera que nos parece que basta decir "Siempre que un proyecto de ley tenga por objeto dictar, reformar o derogar disposiciones...", pasará a la Corte Suprema de Justicia, porque está implícitamente comprendido, que cuando lo mande la Corte Suprema de Justicia, ningún Poder Legislativo cometerá la tontería de mandárselo, porque ya su opinión, repito, viene en el mismo proyecto. Finalmente, en el Arto. 164, proponemos que se suprima la parte final que dice "por mayoría absoluta de votos de sus miembros concurrentes". Esas son las tres mociones que yo me permito someter a la consideración de la honorable Asamblea.

El honorable Diputado don LUIS FELIPE HIDALGO, intervino de la siguiente manera: Señor Presidente, honorable Asamblea: Para apoyar lo que ha solicitado a esta Asamblea, en nombre de la Comisión de Estilo, el honorable Diputado doctor Granera Padilla, quiero decir yo que un tratadista de Derecho Constitucional, dice que sanción, en el proceso de la formación de las leyes, es el acto por el cual el Congreso, las legislaturas, etc., aprueban un proyecto de ley; así es que ellos

están en lo correcto y yo votaré por la moción, tal como lo ha propuesto el honorable Diputado Granera Padilla.

Na habiendo más oradores inscritos para intervenir en la discusión de este Capítulo, el honorable Señor Presidente, doctor Cornelio H. Hüeck, sometió a votación el encabezamiento del Capítulo, que dice: CAPITULO V, DE LA FORMACION DE LAS LEYES, el que fue aprobado sin reforma. Sobre los artículos 161, 162 y 163, no se presentaron mociones reformatorias y fueron aprobados con la redacción que presentó la Comisión de Estilo, después de haber sido aprobados en primer debate, que dice:

"Arto. 161.—Tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes, decretos, resoluciones y declaraciones legislativas, los Diputados y el Poder Ejecutivo. También lo tienen, en asuntos de su incumbencia, el Poder Judicial representado por la Corte Suprema de Justicia, y el Poder Electoral representado por el Tribunal Supremo Electoral".

"Arto. 162.—Todo proyecto será presentado a la Cámara de Diputados. Si ésta resuelve tomarlo en consideración, lo enviará a una Comisión Dictaminadora y lo someterá a primero y segundo debate en sesiones distintas."

"Arto. 163.—El proyecto, tal como fue aprobado por la Cámara de Diputados, pasará a la del Senado. Esta lo enviará a una Comisión Dictaminadora y lo someterá a primero y segundo debate en sesiones distintas. Si lo aprobase, lo pasará al Ejecutiva para su promulgación."

Sobre el artículo 164, la Comisión de Estilo, a través del honorable Diputado doctor Ramiro Granera Padilla, propone que se suprima la parte final que dice: "por mayoría absoluta de votos de sus miembros concurrentes". Sometida a votación esta moción, fue aprobada, quedando el artículo redactado así:

"Arto. 164.—A cualquier proyecto podrá dispensársele el trámite de segundo debate, cuando así lo dispongan las Cámaras."

Sobre los artículos 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174, no se presentaron mociones reformatorias y fueron aprobados con la redacción que presentó la Comisión de Estilo, después de haber sido aprobados en primer debate, que dice:

"Arto. 165.—Si un proyecto fuere desechado en su totalidad por la Cámara del Senado, volverá a la de Diputados con expresión de la razones que tuvo para su rechazo y para que esta Cámara, en un solo debate, se pronuncie sobre el particular. Si la Cámara de Diputados, insiste en el proyecto primitivo, lo remitirá nuevamente al Senado; y si ésta mantiene su anterior criterio se tendrá por rechazado. En caso contrario, se tendrá por aprobado y se enviará al Eje-

cutivo para su promulgación.

El proyecto reformado o adicionado por la Cámara del Senado, volverá a la de Diputados, para que en ésta, en un solo debate, se discuta exclusivamente sobre las supresiones, reformas o adiciones sin que puedan alterarse los artículos aprobados por ambas Cámaras. Si las supresiones, reformas o adiciones no fueren aprobadas en la Cámara de Diputados, volverá el proyecto a la del Senado. Si ésta insiste en su criterio se tendrá por rechazado el proyecto, a no ser que ambas Cámaras, acuerden que se tenga por ley el proyecto con los artículos aprobados, en cuyo caso pasará al Ejecutivo para su promulgación.

Si la Cámara de Diputados aprobare las supresiones, modificaciones o adiciones hechas por la del Senado, el proyecto será devuelto a esta Cámara para que lo pase al Ejecutivo."

"Arto. 166.—Los proyectos de Códigos y Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, pueden ser considerados y aprobados por Capítulos, previo dictamen de una Comisión Especial de cinco miembros en cada Cámara."

"Arto. 167.—Cuando una Cámara disponga exponer a la otra su criterio sobre cualquier materia legislativa, lo hará por medio de una Comisión, la que tendrá derecho a intervenir en los debates que sobre el asunto se susciten.

En caso de discrepancia de criterio entre las Cámaras, podrán designarse Comisiones Mixtas, compuestas de tres Diputados y dos Senadores nombrados por sus respectivas Cámaras para que propongan la forma de resolver las diferencias".

"Arto. 168.— Cuando el Poder Ejecutivo someta una iniciativa al Congreso con carácter de urgencia, cada Cámara deberá pronunciarse dentro de un plazo de diez días."

"Arto. 169.—En lo autógrafos que expida el Congreso se hará uso de la siguiente fórmula: "El Congreso Nacional de la República de Nicaragua, en Cámara Unidas, Decreta, Resuelve o Declara". (aquí lo decretado, resuelto o declarado). "Dado en el Salón de Sesiones del Congreso en Cámaras Unidas". (Lugar y fecha. Siguen las firmas del Presidente y Secretario del Congreso en Cámaras Unidas). Cuando sea en Cámaras Separadas: "Las Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua, Decretan, Resuelven o Declaran". (aquí lo decretado, resuelto o declarado). "Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados". (Lugar y fecha. Siguen las firmas del Presidente y Secretarios de la Cámara de Diputados). "Al Poder Ejecutivo, Cámara del Senado". (Lugar y fecha. Siguen las firmas del Presidente y Secretarios de la Cámara del Senado)."

"Arto. 170.—Todo autógrafo será enviado

al Poder Ejecutivo por conducto de la Cámara del Senado dentro de tres días de haber sido aprobado, a fin de que lo promulgue y lo haga publicar dentro de diez días de recibido, o para que lo haga publicar inmediatamente en los casos del Arto. 175, salvo las excepciones contempladas en la Constitución."

"Arto. 171.—Si el Presidente de la República en Consejo de Ministros, usare de la facultad del veto, rechazando, modificando o adicionando el proyecto, debe devolverlo al Congreso por conducto de la Cámara del Senado, dentro de diez días de recibido, exponiendo las razones en que se funda. Si en el término expresado no lo vetare, deberá publicarlo como ley."

"Arto. 172.—Cuando la Cámara del Senado recibiere el veto de un proyecto de ley, propondrá inmediatamente la reunión del Congreso en Cámaras Unidas para que lo considere. Si el Congreso ratificare el proyecto rechazado, o aceptare parcial o totalmente las adiciones o reformas del Ejecutivo por dos tercios de votos, lo enviara de nuevo a éste en la forma en que lo aprobare y con la siguiente fórmula: "Ratificado Constitucionalmente"; y el Poder Ejecutivo lo promulgará sin demora."

"Arto. 173.—Cuando el Poder Ejecutivo reciba un autógrafo de ley dentro de los diez días anteriores a la clausura del Congreso o después, le queda reservada la facultad del veto para ejercerla en los primeros diez días de las próximas sesiones ordinarias."

"Arto. 174.—El Presidente del Congreso mandará publicar en cualquier periódico de la capital, las leyes o cualquier otro acto del Congreso que no hubieren sido publicados por el Poder Ejecutivo dentro de diez días de haberlo recibido".

Sobre el Artículo 175, el honorable Diputado Doctor Ramiro Granera Padilla presentó moción para que se suprimieran los ordinales 2), 3) y 4), y que el artículo se comenzara leyendo: "Se exceptúa la facultad de vetar del Poder Ejecutivo".

Sometida a votación la moción Granera Padilla, fue aprobada en términos generales, dejándose a la Comisión de Estilo su perfeccionamiento. En consecuencia, en segundo debate quedó aprobado el Artículo 175, así:

"Arto. 175.—Se exceptúa la facultad de vetar del Poder Ejecutivo:

- 1) La Ley de Presupuesto; y
- 2) Las disposiciones de instalación o clausura, traslado de su residencia a otro lugar y suspensión o prórroga de sus sesiones".

Sobre los Artículos 176 y 177, no se presentaron mociones reformativas y fueron aprobados con la redacción que presentó la Comisión de Estilo, después de haber sido aprobados en primer debate, que dice:

"Arto. 176.—Los proyectos rechazados en una legislatura sólo podrán presentarse de nuevo en las siguientes".

"Arto. 177.—Los asuntos que quedaren pendientes en una legislatura, seguirán tramitándose en la siguiente si hubieren sido aprobados en primer debate por la Cámara de Diputados, o si estuvieren pendientes de dictamen en la Corte Suprema de Justicia y no hubiere vencido el término, a la fecha de su clausura".

Sobre el Artículo 178, el honorable Diputado doctor Ramiro Granera Padilla, presentó moción para que se suprimiera, en la primera línea, el concepto "que no proceda de la Corte Suprema de Justicia", y que después de la frase "no podrá discutirse sin oír la opinión", se inserte la frase "de la Corte Suprema de Justicia", en vez de "aquel Tribunal", quedando el Artículo redactado así:

"Arto. 178.—Siempre que un proyecto de ley tenga por objeto dictar, reformar o derogar disposiciones que tengan relación con los Códigos Civil Penal, de Comercio, de Procedimiento Civil o Penal, no podrá discutirse sin oír la opinión de la Corte Suprema de Justicia, la que habrá de emitirla dentro del término que le señale la Cámara de Diputados tomando en cuenta la extensión, importancia o urgencia del proyecto, sin que este término pueda ser menor de quince días. Vencido ese término podrá procederse a la discusión del proyecto de ley sin la opinión del Tribunal Supremo".

Siendo aprobado el Capítulo V "De la formación de las Leyes", Título VI Poder Legislativo, el honorable señor Secretario, don Sebastián Vega Báez dio lectura al Capítulo I Organización", del Título VII, "Poder Ejecutivo", que comprende los Artículos del 179 al 188 inclusive, que dice:

Título VII

PODER EJECUTIVO

Capítulo I

ORGANIZACION

Arto. 179.—El Poder Ejecutivo se ejercerá por un ciudadano con el título de Presidente de la República, quien actuará con sus Ministros separadamente o en Consejo, salvo los casos en que pueda actuar solo.

Arto. 180.—El Presidente de la República será electo por mayoría del voto popular directo.

Arto. 181.—El Presidente de la República gozará en forma permanente de las inmunidades y prerrogativas que otorga la Constitución a los miembros del Poder Legislativo y responderá de sus actos ante el Congreso Nacional.

Arto. 182.—Las calidades para ser electo Presidente de la República, son las siguientes:

tes: Ser nicaragüense natural, hijo de padre o madre natural de Nicaragua, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, del estado seglar, haber residido más de cinco años en el país y no haber renunciado en ningún tiempo a su ciudadanía.

Arto. 183.—El período del Presidente de la República será de seis años y comenzará y terminará el uno de Mayo. Al terminar el período, en esa fecha, el Presidente cesante depositará el cargo en el Presidente del Congreso para el solo efecto de que éste dé posesión al Presidente entrante, o, en su defecto, al llamado a reemplazarlo. Si por cualquier causa el cesante no concurriere, el Presidente del Congreso dará posesión al electo o al llamado a reemplazarlo.

Arto. 184.—El Presidente electo tomará posesión ante el Congreso en Cámaras Unidas, en sesión solemne, y prestará promesa en estos términos: "Me comprometo solemnemente por mi honor a desempeñar lealmente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha confiado, a defender la integridad e independencia de la Nación y a cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República".

Arto. 185. — No podrá ser electo Presidente para el siguiente período el que haya ejercido la Presidencia de la República en el período anterior.

Tampoco podrá ser electo Presidente de la República:

- 1) El que ejerciere la Presidencia de la República accidentalmente durante cualquier tiempo de los últimos seis meses del período.
- 2) Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad.
- 3) El militar que hubiere estado en servicio activo seis meses antes de la elección.
- 4) El que desempeñare el cargo de Ministro de Estado durante cualquier tiempo de los seis meses anteriores a la elección.
- 5) El que ejerciere el cargo de Magistrados no las Cortes y Tribunales de Justicia y del Tribunal Supremo Electoral, en cualquier tiempo de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.
- 6) El caudillo o los jefes de un golpe de Estado, de revolución o de cualquier movimiento armado, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, para el período en que se hubiere interrumpido el régimen constitucional y el siguiente; y
- 7) El que hubiere sido Ministro de Estado o tenido alto mando militar en el Gobierno de facto, ni sus parientes dentro

del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, para los períodos a que se refiere el inciso anterior.

Arto. 186.—El Presidente de la República podrá salir del país en ejercicio de sus funciones por un lapso que no exceda de tres meses, previo permiso del Congreso. Este requisito no será necesario si se dirigiere a otro país de Centroamérica o a Panamá.

En estos casos corresponderá al Ministro de la Gobernación el ejercicio de la función administrativa de la Presidencia de la República.

También podrá salir del país por un tiempo no mayor de tres meses, previo permiso del Congreso, siempre que deposite el ejercicio de la Presidencia en el llamado a reemplazarlo; pero si su ausencia pasare de tres meses, perderá el cargo por el mismo hecho.

En ningún caso podrá salir del país el Presidente de la República que tuviese acusación pendiente ante la Cámara del Senado, ni los ex-Presidentes que estuviesen en igual situación.

Arto. 187.—Si ocurriera falta temporal o absoluta, o mediare renuncia aceptada del Presidente de la República, ejercerá interinamente sus funciones el Ministro de la Gobernación. En este caso el Presidente del Poder Legislativo convocará inmediatamente a sesiones al Congreso para que éste dé posesión al Designado rubricado por el Presidente de la República. En caso no haya Designado rubricado o el Poder Legislativo esté reunido en sesiones ordinarias o extraordinarias, el Congreso escogerá para ejercer dichas funciones a cualquiera de sus miembros de elección popular que reúna los requisitos del Arto. 182, y que no sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad del Presidente en ejercicio, ni del que haya desempeñado la Presidencia en el período anterior. Si la falta del Presidente fuere absoluta, el llamado a reemplazarlo concluirá el período presidencial.

Arto. 188.—En caso de falta temporal o absoluta, o impedimento indefinido del Presidente electo, el nuevo Congreso escogerá para ejercer el cargo temporal o definitivamente, según el caso, a cualquiera de sus miembros de elección popular que no sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad del Presidente electo ni del que haya ejercido la Presidencia en el período inmediato anterior, y reunir los requisitos del Arto. 182 y del Arto. 185.

Sometido a discusión el Capítulo, intervino el honorable Diputado doctor **ULISES FONSECA TALAVERA**, quien expresó: Señor Presidente, honorable Asamblea: Parece que estamos cayendo en el mismo error de la Constitución de 1950, en una palabra, en lo que se refiere, en el Artículo 182 a los requisitos para ser Presidente de la República, dice: "Haber residido más de cinco años en el país y no haber renunciado en ningún

tiempo a su ciudadanía". Tanto en la Constitución de 50 y en este anteproyecto se habla de ciudadanía, y en realidad uno renuncia a su nacionalidad, y la ciudadanía se le suspende, porque la ciudadanía en realidad no se renuncia sino que se le suspende cuando se cometen ciertos delitos; me parece a mí que debemos corregir el error y en donde nos refiramos a los requisitos decir: "haber residido más de cinco años en el país y no haber renunciado en ningún tiempo a su nacionalidad".

El honorable Diputado don **ALEJANDRO CESAR BLANDON CANTARERO**, expresó lo siguiente: Señor Presidente, honorable Asamblea: Quiero referirme al Artículo 182, en la parte que dice "Las calidades para ser electo Presidente de la República, son las siguientes: Ser nicaragüense natural, hijo de padre o madre natural de Nicaragua..."; yo propongo formalmente que diga "hijo de padre y madre natural de Nicaragua".

Intervino el honorable Diputado doctor **JULIO CESAR YCAZA TIGERINO**, quien dijo: Señor Presidente, yo quiero referirme al Artículo 181, que fue un agregado que se hizo en el primer debate, que dice: "El Presidente de la República gozará en forma permanente de las inmunidades y prerrogativas que otorga la Constitución a los miembros del Poder Legislativo y responderá de sus actos ante el Congreso Nacional". Señor Presidente, me parece que no se han fijado en lo que están otorgando al Presidente de la República, dice el Artículo 140 "Los Diputados y Senadores, Propietarios y Suplentes, gozarán desde su elección de las siguientes prerrogativas: 1) Inmunidad personal para no ser juzgados por ninguna clase de delitos"—esta ya la tiene sin necesidad de que se ponga allí, después dice "exención de responsabilidad por las opiniones y los votos que emita en el ejercicio de su cargo". Cómo le vamos a decir que el Presidente de la República no tiene responsabilidad por lo que diga en el ejercicio de su cargo y por lo que haga en el ejercicio de su cargo; esto es una cosa diferente en el Congreso, porque aquí es un Cuerpo colegiado, en el cual el responsable en realidad, es el Cuerpo Colegiado; el Diputado puede decir cualquier cosa aquí, porque se supone que esta es una tribuna en cierta manera popular, pero un Presidente de la República, no puede carecer de responsabilidad sobre lo que hace y dice, es muy grave, porque incluso, el Presidente representa a la Nación, es una cosa tremenda, y el Congreso no podría juzgarlo por nada de lo que haga, y diga, porque no es responsable, a menos que dice, que es responsable ante el Congreso, si es responsable ante el Congreso, entonces en qué consiste la inmunidad, es decir, no le veo sentido a esa otra. Después dice: "No están obligados a prestar servicio militar sin su consentimiento"; esta es una cosa un poco fuera de lugar, porque no estamos llevando al Presidente, además, el Presidente es Jefe de las Fuerzas Armadas. "No

ser demandados civilmente desde treinta días antes de las sesiones ordinarias del Congreso"; como vamos a interpretar aquí, para el Presidente de la República eso de no ser demandado, es muy difícil, muy peligroso, muy absurdo que el Presidente no pueda ser demandado civilmente, es decir, lo estamos incluso amarrando al Presidente, no podría ni tener contratos, porque aquí nosotros los Diputados tenemos receso del Congreso, en el cual lo pueden a uno demandar; pero decir que durante seis años el Presidente de la República no va a poder ser demandado para nada, pues nadie va a querer contratar con el Presidente de la República, porque cómo le van a exigir que cumpla las obligaciones si no lo puedo demandar civilmente. Me parece que no cabe ese tipo de privilegio. "No ser privado de libertad ni confinado durante la suspensión de las garantías constitucionales", es un poco ingenuo, pues, decir, el Presidente decreta el Estado de Sitio, y si no lo podemos confinar al Presidente, quién lo va a confinar, si el único que puede confinar es el propio Presidente de acuerdo con la misma Constitución; entonces no tiene sentido. Después dice "obtención de becas en los Centros de Enseñanza Media", es todavía más ridículo, decir que le demos al Presidente de la República, como prerrogativa el que pueda obtener becas, esto ya es el colmo de la ingenuidad, me parece que no se han fijado en lo que se está poniendo aquí, al darle esas inmunidades, el Presidente ya tiene las inmunidades lógicas que nadie lo puede acusar si no es ante el Congreso y todas las otras cosas; pero decir todo esto para el Presidente, me parece que está fuera de lugar, por lo que yo hago moción para que quitemos este Artículo que no tiene sentido.

En el uso de la palabra el honorable Diputado Ing. FRANCISCO ARGENAL PAPI, manifestó: Señor Presidente, honorable Asamblea: Yo creo que el Artículo 181 es claro, y lo debemos dejar tal como está porque la intervención de mi estimado colega, el sociólogo Julio Ycaza Tigerino es capciosa; todo aquel, mañana, Presidente de la República, que el Partido lo lleve como candidato, él va a gozar de las prerrogativas, ahí estamos viendo un poco de locuras de unos abogados Guandique, Luis Pasos Argüello y un poco de locos, uno que se tiró hizo un clavado en París, en el Sena, hablando un poco de locuras, quiere demandar al Congreso y a la Corte Suprema por las reformas que hicimos al Código Penal, es decir, violando las leyes de la Constitución, que damos el primer Poder de la República, y si vamos a suprimir un Artículo que es al Presidente de la República en función que se lo estamos dando y no a persona, como les vuelvo a repetir, mañana es el candidato Julio Ycaza que goza de un arraigo popular en la República, lo lleva su Partido, verdad, pues va a gozar de las prerrogativas para evitar ese poco de locos allí que andan haciendo recursos de amparo en la Corte Suprema, fuera de ética, como la

jurisprudencia que le dio el Congreso ahorita, la Asamblea Constituyente, cuando creen algunos Magistrados de la Suprema que si ellos no dictaminaron algo, aquí vamos a estarlos esperando, no, la Constituyente manda a consultar para orientarse, pero aquí hay abogados romanos de gran sabiduría como Salvador Castillo Selva, Granera Padilla, Fajardo Rivas, un sinnúmero; jóvenes brillantes como Ulises Fonseca Talavera, Julio Centeno Gómez, Tablada, es decir, no necesitamos ni de consultar ahora, tenemos la Comisión Jurídica. Por eso Señor Presidente, por la seriedad que tiene la Carta Magna, de la nueva Constitución de la República, debe quedar el Artículo 181 para que tengan el respeto al ciudadano Presidente que rige los destinos del pueblo de Nicaragua y no de ningún partido político.

Hizo uso de la palabra el honorable Señor Presidente, doctor CORNELIO H. HUECK, expresando lo siguiente: Honorable Asamblea: Realmente he oído lo que dijo el doctor Julio César Ycaza Tigerino y lo que dijo el honorable Diputado Ing. Francisco Argenal Papi. La realidad de verdad, es que el señor Ycaza Tigerino hizo alusión a ciertos artículos, es decir, prerrogativas de acuerdo con tales y tales artículos, que no coinciden con los que el Presidente debe tener, lo que sí debemos de aclarar, es cuáles son las prerrogativas que corresponden, al Presidente de la República como Jefe del Ejecutivo, que pareciera que no están claras; yo creo que eso sería lo conveniente.

El honorable Diputado doctor FRANCISCO URBINA ROMERO, intervino de la siguiente manera: Señor Presidente: En realidad, lo expuesto por el doctor Ycaza Tigerino, tiene, en algunos aspectos, razón, porque hay algunas cosas que no pueden aplicarse al Presidente de la República, pero yo creo que podemos salvar nosotros esto, si redactáramos el Artículo en la siguiente forma: "El Presidente de la República gozará en forma permanente de las inmunidades y prerrogativas que otorga la Constitución a los miembros del Poder Legislativo, en lo que le fuere aplicable, y responderá de sus actos ante el Congreso Nacional"; porque hay muchas inmunidades que sí son comunes para el Presidente de la República, y entonces podemos decir "en lo que le sea aplicable", pero ir a pedir becas, como dice, no, ir a declarar, exacto; él tiene razón en algunas cosas, pero otras son comunes. Así es que yo hago formal moción para que se diga "en lo que le fuere aplicable".

A continuación intervino el honorable Diputado doctor RAMIRO GRANERA PADILLA, manifestando: La intervención del doctor Julio Ycaza Tigerino, francamente amerita una meditación serena del asunto, porque viendo yo la Constitución de 1950, decía "El Presidente de la República gozará de las in-

(Continuará)

PODER EJECUTIVO**Ministerio de Educación Pública**

Extiéndense Títulos de Ingeniero Industrial a Sres. Alvaro J. Sáenz A. y Roberto F. Rondón S.

Reg. No. 2585 — R/F 273811 — ₡ 75.00

No. 9545

EL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA,

Considerando:

Que la Universidad Centroamericana, que funciona en esta ciudad, pide se le extienda el Título de Ingeniero Industrial, al señor *Alvaro José Sáenz Argüello*, natural de Granada, Departamento de Granada, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos setenta y seis.

Acuerda:

- 1.—Extenderle al señor *Alvaro José Sáenz Argüello*, el Título de Ingeniero Industrial, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que les conceden las leyes de la República y reglamentos del ramo.
- 2.—El presente Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. Managua, D. N., veintinueve de Mayo de mil novecientos setenta y seis. — *HELIA MARIA ROBLES SOBALVARRO*, Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *Jesús Howay Ubeda*, Director de Servicios Administrativos del Ministerio de Educación Pública.

Reg. No. 2586 — R/F 273636 — ₡ 75.00

No. 9546

EL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA,

Considerando:

Que la Universidad Centroamericana, que funciona en esta ciudad, pide se le extienda el Título de Ingeniero Industrial, al señor *Roberto Francisco Rondón Sacasa*, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos setenta y seis.

Acuerda:

- 1.—Extenderle al señor *Roberto Francisco*

Rondón Sacasa, el Título de Ingeniero Industrial, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que les conceden las leyes de la República y reglamentos del ramo.

- 2.—El presente Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. — Managua, D. N., veintiocho de Mayo de mil novecientos setenta y seis. — *HELIA MARIA ROBLES SOBALVARRO*, Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *Jesús Howay Ubeda*, Director de Servicios Administrativos del Ministerio de Educación Pública.

Ministerio del Trabajo

Acta de Constitución de
Cooperativa de Ahorro y Crédito
"Fuerzas Unidas", R. L.

CERTIFICACION:

Adolfo García Rosales, Abogado y Promotor del Cooperativismo del Ministerio del Trabajo,

Certifica:

Que por Resolución No. Cincuenta, de las once de la mañana del día cuatro de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. Se autorizó la Constitución de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "FUERZAS UNIDAS", R. L. Inscrita bajo el No. 32, Folios 178/179, del Tomo I, del Registro Nacional de Cooperativas que lleva el Departamento de Promoción del Cooperativismo del Ministerio del Trabajo, en virtud de Acta celebrada en la ciudad de Granada, a las seis de la tarde del día veinticinco del mes de Abril de mil novecientos setenta y cuatro, autenticando la firma el Notario Dr. Fernando Santamaría Zapata. Reunidos los señores: Elia Guerrero Ramírez, soltera; Esmeralda Centeno Urbina; Amanda Pérez de Canizales, casada; Socorro Castillo Espinoza, soltera; Bayardo Centeno Sandino, soltero; Anita Gutiérrez de García, casada; Pedro López Espinoza, casado; Juana Sánchez Bustos, soltera; Aura M^a Nicaragua de Gutiérrez, casada; Rosa Núñez Rivera, soltera; Melania García Hernández, soltera; Esperanza Gómez de Herrera, casada; Edgar A. Baltodano, casado; Luz Angélica González González, casada; Esperanza Alvarado de Chamorro, casada; Cristina Obando de Fariña, casada; M^a Esther Suazo, soltera; Amalia Rocha de Giuta, casada; Elena Silva Guzmán, casada; Edmun-

do Aguilar Morales, casado; María Jesús Almanza, casada; William Centeno Sandino, soltero; Ernesto R. Ires Hernández, soltero; María Nidia Sandino, soltera; Rita Barberena de Ruiz, casada, todos comerciantes y del domicilio de Granada. El objeto de esta reunión fue celebrar la Asamblea General Constitutiva, a fin de dar a conocer los Estatutos previamente aloborados, discutirlos y aprobarlos. *Estatutos:* CAPITULO I. *Denominación, Responsabilidad, Domicilio y Duración.* Esta Cooperativa se denominará COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "FUERZAS UNIDAS", R. L., será de responsabilidad limitada, de capital y asociados variables e ilimitados, con domicilio en Granada y de duración indefinida. CAPITULO II: *Principios Cooperativos:* La Cooperativa regulará sus actividades de conformidad con los siguientes principios: a) Libre adhesión y retiro voluntario; b) Control democrático; c) Interés limitado al capital; d) Distribución de excedentes en proporción a los intereses pagados por los préstamos recibidos; e) Neutralidad política, racial y religiosa, y f) Fomento de la educación cooperativista. CAPITULO III. *De los Asociados.* Podrán ser asociados de esta Cooperativa todo pequeño comerciante de esa localidad que cumplan los requisitos: a) Ser legalmente capaz; b) Aceptación de los Estatutos y Reglamentos de la Cooperativa; c) El pago de una cuota de ingreso de diez córdobas (¢10.00) y una aportación inicial de diez córdobas (¢10.00). Deberes de los Asociados: a) Cumplir las disposiciones de estos Estatutos; b) Concurrir a las sesiones; c) Desempeñar fiel y desinteresadamente los cargos para los cuales sean electos; d) Acatar las resoluciones y decisiones tomadas legalmente por los cuerpos directivos y la Asamblea General. La calidad de asociado se pierde por: a) Renuncia aceptada por el Consejo de Administración; b) Fallecimiento del asociado; c) Pérdida de la capacidad civil; d) Expulsión acordada en sesión de Asamblea General a solicitud del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia. CAPITULO IV. *Régimen Administrativo.* La Dirección y Administración de la Cooperativa estará a cargo de: a) Asamblea General de Asociados; b) Consejo de Administración; c) La Junta de Vigilancia; d) El Comité de Crédito; e) Tesorero Gerente. CAPITULO V. *De la Asamblea General.* La Asamblea General formada por los asociados legalmente convocados y reunidos, es el Órgano Supremo de la Cooperativa y expresa la voluntad colectiva de la misma, siempre que sus acuerdos se tomen de conformidad con lo expuesto en estos Estatutos y con

las disposiciones legales vigentes. La Asamblea podrá celebrar dos tipos de sesión: Ordinaria y Extraordinaria. La Sesión Ordinaria de la Asamblea deberá celebrarse una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la finalización de cada ejercicio social. CAPITULO VI. *Del Consejo de Administración.* El Consejo de Administración estará compuesto por: Cinco Miembros, quienes para ser electos deben: a) Estar presentes en la sesión en que se verifique la elección; b) Saber leer y escribir; c) Residir en el lugar del domicilio de la Asociación; d) Estar libres de delitos contra la propiedad o las personas. Todas las deliberaciones y acuerdos del Consejo deberán constar en un libro de actas, cada una de las cuales debe ser firmada por quien haya presidido la sesión respectiva y por el Secretario del Consejo. El Consejo suministrará a los asociados la información que soliciten a través del órgano correspondiente. *Del Tesorero Gerente.* El Tesorero Gerente lo nombrará el Consejo de Administración y no podrá entrar en el ejercicio de su cargo mientras no haya rendido la fianza respectiva. El Tesorero Gerente con la aprobación del Consejo de Administración nombrará y removerá su personal auxiliar cuando las necesidades de la Cooperativa lo requieran. CAPITULO VII. *De la Junta de Vigilancia.* La Junta de Vigilancia estará compuesta por tres miembros electos por la Asamblea General. Dos miembros constituirán quórum y sus Acuerdos se tomarán por unanimidad. La Junta revisará mensualmente las operaciones de la Cooperativa y rendirá un informe al Consejo de Administración con sus observaciones y recomendaciones. La Junta de Vigilancia, deberá de informar por escrito a la Asamblea General en sesiones Ordinarias y Extraordinarias, todo el desempeño de sus funciones. CAPITULO VIII. *Del Comité de Crédito.* Este Comité estará compuesto por tres miembros electos por la Asamblea General, se organizarán en Presidente, Secretario y Vocal. Sesionará Ordinariamente por los menos una vez a la semana y Extraordinariamente, cada vez que lo juzgue conveniente; dos de sus miembros formarán quórum. El Comité resolverá las solicitudes de préstamo de los asociados con excepción de aquellos casos de consejeros, miembros de la Junta de Vigilancia o de este mismo Comité que soliciten préstamo en exceso de sus aportaciones de capital. CAPITULO IX. *Del Comité de Educación.* Estará integrado por Cinco Miembros designados por el Consejo de Administración por un período no menor de un año ni mayor de tres. En dicho Comité ejercerá y deberá haber por lo menos un Miembro del Consejo. El Co-

mité ejercerá sus funciones de acuerdo con las normas que le haya trazado el Consejo de Administración. CAPITULO X. *Régimen Económico*. El Patrimonio Social de esta Cooperativa se formará: a) Con las aportaciones de los asociados; b) Con los donativos que reciba; c) Con los porcentajes de los excedentes que se destinen para incrementarlo; y d) Con los fondos de reserva que se establezcan. Esta Cooperativa inició sus operaciones con un capital pagado de Un Mil Córdoba Netos (§ 1,000.00). CAPITULO XI. *De los Préstamos*. Los préstamos se otorgarán únicamente a los asociados, dentro de las normas generales fijadas por la Asamblea General de Asociados y las específicas establecidas por el Consejo de Administración. El ejercicio social de la Cooperativa se cerrará anualmente el día treinta de Abril. CAPITULO XII. *De la Fusión y Afiliación*. La Cooperativa podrá fusionarse con otra u otras Cooperativas del mismo tipo. La Cooperativa en Asamblea General de Asociados y sin cambiar de Personalidad Jurídica podrá afiliarse a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito, lo mismo que a cualquier otro organismo integracionista de este tipo de asociaciones. CAPITULO XIII. *De la Disolución y Liquidación*. En caso de Disolución de esta Cooperativa se procederá de acuerdo a lo que disponga la Ley General de Cooperativas y su reglamento. CAPITULO XIV. *Disposiciones Finales*. Se establece la responsabilidad solidaria para los miembros de los Organos Directivos de la Cooperativa emanada de los Acuerdos y actuaciones de dichos órganos. Los Miembros de cada uno de los Cuerpos Directivos son responsables ante la sociedad y tercero por los perjuicios que les ocasionen con sus actuaciones, si éstas son contrarias a las disposiciones del Acta de Constitución, de estos Estatutos o a los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Asociados o de cualquiera de los Organos Directivos. — Adolfo García Rosales

Es conforme: Managua, D. N., 10 de Diciembre de 1971. — (f) *Adolfo García Rosales*, Promotor del Cooperativismo del Ministerio del Trabajo.

Acta de Constitución de Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Esperanza, R. L."

CERTIFICACION:

Adolfo García Rosales, Abogado y Promotor del Cooperativismo del Ministerio del Trabajo,

Certifica:

Que por Resolución No. 56 de las ocho y

cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se autorizó la Constitución de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "LA ESPERANZA, R. L.", inscrita bajo el No. treinta y seis, Folio 182, del Tomo I del Registro Nacional de Cooperativas que lleva el Departamento de Promoción del Cooperativismo del Ministerio del Trabajo, en virtud de Acta celebrada en la ciudad de Bluefields, Departamento de Zelaya, a las cinco de la tarde del día veinte de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, autenticando la firma el Notario Doctor Fernando Santamaría Zapata. Reunidos los señores: Cándida Vega de Larios, casada; Catalina Martínez Aguilar, casada; Eulalia Pineda Murillo, soltera; Guadalupe Pitri de Martínez, casada; Mercedes López Rocha, soltera; Dolores Obregón Ocón, soltera; Teresa Ortega de Espinoza, casada; Haydeé Castillo Ortega, soltera; Manuel Dixon Solís, casado; Isabel Luna de Guillén, casada; Leopoldo Soza Huete, soltero; Modesta Rocha de Lacayo, casada; Guillermo Méndez Montalván, casado; Rufino Matute Lozado, soltero; Martha Hamilton Dealuz, soltera; Nubia Sobalvarro Godínez, soltera; Alfredo Sandoval, soltero; Ana Castro Pulido, soltera; Obdulio López Vilchez, casado; Regina Velásquez Manzanares, soltera; Josefa López Pérez, casada; Zeneida Obando de McRoy, casada; Margarita Cruz de Cabrera, casada; Paulina Mondoy de Méndez, casada; Paula Valle Contreras, casada; todos negociantes y del domicilio de Bluefields, Departamento de Zelaya. El objeto de esta reunión fue celebrar la Asamblea General Constitutiva, a fin de dar a conocer los Estatutos previamente elaborados, discutirlos y aprobarlos. *Estatutos*: CAPITULO I. *Denominación, Responsabilidad, Domicilio y Duración*. Esta Cooperativa se denominará COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "LA ESPERANZA", R. L., será de responsabilidad limitada, de capital y asociados, variables e ilimitados, con domicilio en Bluefields, Departamento de Zelaya y de duración indefinida. CAPITULO II. *Principios Cooperativos*: La Cooperativa regulará sus actividades de conformidad con los siguientes principios: a) Libre adhesión y retiro voluntario; b) Control democrático; c) Interés limitado al capital; d) Distribución de excedentes en proporción a los intereses pagados por los préstamos recibidos; e) Neutralidad Política, racial y religiosa; y f) Fomento de la Educación Cooperativista. CAPITULO III. *De los Asociados*. Podrán ser asociados de esta Cooperativa. Todo pequeño comerciante de Bluefields que cumplan los requisitos: a) Ser legalmente capaz; b) Acep-

tación de los Estatutos y reglamentos de la Cooperativa; c) El pago de una cuota de Ingreso de Diez Córdoba (\$10.00) y una aportación inicial de Diez Córdoba (\$10.00). Deberes de los Asociados: a) Cumplir las disposiciones de estos Estatutos; b) Concurrir a las sesiones; c) Desempeñar fiel y desinteresadamente los cargos para los cuales sean electos; d) Acatar las Resoluciones y decisiones tomadas legalmente por los cuerpos directivos y la Asamblea General. La calidad de asociado se pierde por: a) Renuncia aceptada por el Consejo de Administración; b) Fallecimiento del asociado; c) Pérdida de la capacidad civil; d) Expulsión acordada en sesión de Asamblea General a solicitud del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia. CAPITULO IV. *Régimen Administrativo*. La Dirección y Administración de la Cooperativa estará a cargo de: a) Asamblea General de Asociados; b) Consejo de Administración; c) La Junta de Vigilancia; d) El Comité de Crédito; e) Tesorero Gerente. CAPITULO V. *De la Asamblea General*. La Asamblea General formada por los asociados legalmente convocados y reunidos, es el Órgano Supremo de la Cooperativa y expresa la voluntad colectiva de la misma siempre que sus acuerdos se tomen de conformidad con lo expuesto en estos Estatutos y con las disposiciones legales vigentes. La Asamblea podrá celebrar dos tipos de sesión: Ordinaria y Extraordinaria. La Sesión Ordinaria de la Asamblea deberá celebrarse una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la finalización de cada ejercicio social. CAPITULO VI. *Del Consejo de Administración*. El Consejo de Administración estará compuesto por cinco miembros, quienes para ser electos deben: a) Estar presentes en la sesión en que se verifique la elección; b) Saber leer y escribir; c) Residir en el lugar del domicilio de la Asociación; d) Estar libres de delitos contra la propiedad o las personas. Todas las deliberaciones y acuerdos del Consejo deberán constar en un libro de actas, cada una de las cuales debe ser firmada por quien haya presidido la sesión respectiva y por el Secretario del Consejo. El Consejo suministrará a los asociados la información que soliciten a través del órgano correspondiente. *Del Tesorero Gerente*. El Tesorero Gerente lo nombrará el Consejo de Administración y no podrá entrar en el ejercicio de su cargo, mientras no haya rendido la fianza respectiva. El Tesorero Gerente con la aprobación del Consejo de Administración nombrará y removerá su personal auxiliar cuando las necesidades de la Cooperativa lo requieran. CAPITULO VII. *De la Junta de Vigilancia*. La Junta de Vigilancia

estará compuesta por tres miembros electos por la Asamblea General. Dos miembros constituirán quórum y sus Acuerdos se tomarán por unanimidad. La Junta revisará mensualmente las operaciones de la Cooperativa y rendirá un informe al Consejo de Administración con sus observaciones y recomendaciones. La Junta de Vigilancia deberá de informar por escrito a la Asamblea General en sesiones ordinaria y extraordinarias todo el desempeño de sus funciones. CAPITULO VIII. *Del Comité de Crédito*. Este Comité estará compuesto por tres miembros electos por la Asamblea General, se organizarán en Presidente, Secretario y Vocal. Sesionará ordinariamente por lo menos una vez a la semana y extraordinariamente, cada vez que lo juzgue necesario; dos de sus miembros formarán quórum. El Comité resolverá las solicitudes de préstamo de los asociados con excepción de aquellos casos de consejeros, miembros de la Junta de Vigilancia o de este mismo Comité que soliciten préstamo en exceso de sus aportaciones de capital. CAPITULO IX. *Del Comité de Educación*. Estará integrado por Cinco Miembros designados por el Consejo de Administración por un período no menor de un año ni mayor de tres. En dicho Comité deberá haber por lo menos un miembro del Consejo. El Comité ejercerá sus funciones de acuerdo con las normas que le haya trazado el Consejo de Administración. CAPITULO X. *Régimen Económico*. El Patrimonio Social de esta Cooperativa se formará: a) Con las aportaciones de los Asociados; b) Con los donativos que reciba; c) Con los porcentajes de los excedentes que se destinen para incrementarlo; y d) Con los fondos de reserva que se establezcan. Esta Cooperativa inició sus operaciones con un capital pagado de Un Mil Córdoba Netos (\$1,000.00). CAPITULO XI. *De los Préstamos*. Los préstamos se otorgarán únicamente a los asociados, dentro de las normas generales fijadas por la Asamblea General de Asociados y las específicas establecidas por el Consejo de Administración. El ejercicio social de la Cooperativa se cerrará anualmente el día treinta y uno de Agosto. CAPITULO XII. *De la Fusión y Afiliación*. La Cooperavita podrá fusionarse con otra u otras Cooperativas del mismo tipo. La Cooperavita en Asamblea General de Asociados y sin cambiar de Personalidad Jurídica, podrá afiliarse a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito, lo mismo que a cualquier otro organismo integracionista de este tipo de asociaciones. CAPITULO XIII. *De la Disolución y Liquidación*. En caso de disolución de esta Cooperativa se procederá de acuer-

do a lo que disponga la Ley General de Cooperativa y su reglamento. **CAPITULO XIV. Disposiciones Finales.** Se establece la responsabilidad solidaria para los miembros de los Organos Directivos de la Cooperativa emanada de los Acuerdos y Actuaciones de dichos órganos. Los miembros de cada uno de los Cuerpos Directivos son responsables ante la Sociedad y tercero por los perjuicios que les ocasionen con sus actuaciones, si éstas son contrarias a las disposiciones del Acta de Constitución, de estos Estatutos o a los acuerdos y Resoluciones de la Asamblea General de Asociados o de cualquiera de los Organos Directivos. — Adolfo García Rosales.

Es conforme: Managua, D. N., 3 de Enero de 1975. — (f) *Adolfo García Rosales*, Promotor del Cooperativismo del Ministerio del Trabajo. — Autorizado: (f) *Irving Cabezas Flores*, Oficial Mayor del Ministerio del Trabajo.

Acta de Constitución de Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Socorro, R. L."

CERTIFICACION

Adolfo García Rosales, Abogado y Promotor del Cooperativismo del Ministerio del Trabajo,

CERTIFICA:

Que por Resolución No. 54 de las nueve de la mañana, del día doce de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se autorizó la Constitución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Socorro" R.L. — Inscrita bajo el No. 34—Folios 180/181—del Tomo I del Registro Nacional de Cooperativas que lleva el Departamento de Promoción del Cooperativismo del Ministerio del Trabajo, en virtud de Acta celebrada en la ciudad de Diriamba, Departamento de Carazo, a las cinco de la tarde del día seis de Abril de mil novecientos setenta y cuatro, autenticando la firma el Notario Doctor Fernando Santamaría Zapata. Reunidos los señores: Estela Ramos Carballo, casada, comerciante; Perla Marina Plata Arias, soltera; Vilma Flores Mendoza, soltera; Ada Luz Gutiérrez Velásquez, soltera; Tomás Ortiz Romero, soltero; Nora Flores de Avellán, casada; Juan Gutiérrez Sáenz, casado; Teresa Baltodano Romero, casada; Matilde Carranza Cortez, casada; Carmen Sánchez Briceño, casada; Rosa López Bonilla, casada; Lidia Jirón de Gutiérrez, casada; Rosario Flores Mendoza, casada; Sara Ramos de Narváez, casada; Thelma Rodríguez Gamboa, soltera; Clarisa Sandino Marengo, casada; Adilia Galán de Hernández, casada; Elida Acevedo García, soltera; Santos Flores

Suazo, soltero; Socorro Mendoza Amador, soltera; Adelina Mercado López, soltera; Celia García Gaitán, casada; Dina Salazar Marengo, casada; Socorro Reynosa de Largaespada, casada; Carmen López de Gutiérrez, casada. Todos comerciantes y del domicilio de la ciudad de Diriamba, Departamento de Carazo. El objeto de esta reunión fue celebrar la Asamblea General Constitutiva, a fin de dar a conocer los estatutos previamente elaborados, discutirlos y aprobarlos. **ESTATUTOS;** Capítulo I. **DENOMINACION, RESPONSABILIDAD, DOMICILIO Y DURACION.** Esta Cooperativa se denominará Cooperativa de Ahorro y Crédito "EL SOCORRO" R. L., será de responsabilidad limitada, de capital y asociados variables e ilimitados, con domicilio en Diriamba y de duración indefinida. Capítulo II. **PRINCIPIOS COOPERATIVOS.** La Cooperativa regulará sus actividades de conformidad con los siguientes principios: a) Libre adhesión y retiro voluntario; b) Control democrático; c) interés limitado al capital; d) Distribución de excedentes en proporción a los intereses pagados por los préstamos recibidos; e) Neutralidad política, racial y religiosa; y f) fomento de la educación cooperativista. **CAPITULO III. DE LOS ASOCIADOS.** Podrán ser asociados de esta Cooperativa todo pequeño comerciante de esa ciudad que cumpla los requisitos: a) Ser legalmente capaz; b) Aceptación de los Estatutos y reglamentos de la Cooperativa; c) El pago de una cuota de Ingresos de Diez Córdobas (\$10.00) y una aportación inicial de Diez Córdobas (\$10.00). **DEBERES DE LOS ASOCIADOS:** a) Cumplir las disposiciones de estos estatutos; b) concurrir a las sesiones; c) desempeñar fiel y desinteresadamente los cargos para los cuales sean electos; d) acatar las resoluciones y decisiones tomadas legalmente por los cuerpos directivos y la Asamblea General. La calidad de Asociado se pierde por: a) Renuncia aceptada por el Consejo de Administración; b) Fallecimiento del Asociado; c) Pérdida de la capacidad civil; d) Expulsión acordada en sesión de Asamblea General a solicitud del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia. **CAPITULO IV— REGIMEN ADMINISTRATIVO.** La Dirección y Administración de la Cooperativa estará a cargo de: a) Asamblea General de Asociados; b) Consejo de Administración; c) La Junta de Vigilancia; d) El Comité de Crédito; e) Tesorero Gerente. **CAPITULO V— DE LA ASAMBLEA GENERAL.** La Asamblea General formada por los asociados legalmente convocados y reunidos, es el Organismo Supremo de la Cooperativa y expresa la voluntad colectiva de la misma siem-

pre que sus acuerdo se tomen de conformidad con lo expuesto en estos estatutos y con las disposiciones legales vigentes. La Asamblea podrá celebrar dos tipos de sesión: Ordinaria y Extraordinaria. La Sesión Ordinaria de la Asamblea deberá celebrarse una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la finalización de cada ejercicio social. CAPITULO VI— DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. El Consejo de Administración estará compuesto por: Cinco Miembros quienes para ser electos deben: a) Estar presentes en la sesión en que se verifique la elección; b) Saber leer y escribir; c) residir en el lugar del domicilio de la Asociación; d) Estar libres de delitos contra la propiedad y las personas. Todas las liberaciones y acuerdo del Consejo deberán constar en un libro de actas, cada una de la cuales debe ser firmada por quien haya presidido la sesión respectiva y por el secretario del Consejo. El Consejo suministrará a los asociados la información que soliciten a través del órgano correspondiente. DEL TESORERO GERENTE. El Tesorero Gerente lo nombrará el Consejo de Administración y no podrá entrar en el ejercicio de su cargo mientras no haya rendido la fianza respectiva. El Tesorero Gerente con la aprobación del consejo de administración nombrará y removerá su personal auxiliar cuando las necesidades de la Cooperativa lo requieran. CAPITULO VII— DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. La Junta de Vigilancia estará compuesta por tres miembros electos por la Asamblea General. Dos miembros constituirán quórum y sus Acuerdos se tomarán por unanimidad. La Junta revisará mensualmente las operaciones de la Cooperativa y rendirá un informe al Consejo de Administración con sus observaciones y recomendaciones. La Junta de Vigilancia deberá de informar por escrito a la Asamblea General en Sesiones ordinarias y extraordinarias todo el desempeño de sus funciones. CAPITULO VIII— DEL COMITE DE CREDITO. Este Comité estará compuesto por tres miembros electos por la Asamblea General, se organizará en Presidente, Secretario y Vocal. Sesionará ordinariamente por los menos una vez a la semana y extraordinariamente por lo menos una vez a la semana y extraordinariamente, cada vez que lo juzgue necesario; dos de sus miembros formarán quórum. El Comité resolverá las solicitudes de préstamo de los asociados con excepción de aquellos casos de consejeros, miembros de la Junta de Vigilancia o de este mismo Comité que soliciten préstamo en exceso de sus apor-

taciones de capital. CAPITULO IX— DEL COMITE DE EDUCACION. Estará integrado por cinco miembros designados por el Consejo de Administración por un período no menor de un año ni mayor de tres. En dicho Comité deberá haber por lo menos un miembro del Consejo. El Comité ejercerá sus funciones de acuerdo con las normas que le haya trazado el Consejo de Administración. CAPITULO X. REGIMEN ECONOMICO. El Patrimonio Social de esta Cooperativa se formará: a) con las aportaciones de los asociados; b) con los donativos que reciba; c) con los porcentajes de los excedentes que se destinen para incrementarlo; y d) con los fondos de reserva que se establezcan. Esta Cooperativa inició sus operaciones con un capital pagado de Un Mil Córdobas Netos (¢1,000.00). CAPITULO XI. DE LOS PRESTAMOS: Los préstamo se otorgarán únicamente a los asociados, dentro de las normas generales fijadas por la Asamblea General de Asociado y las específicas establecidas por el Consejo de Administración. El ejercicio social de la Cooperativa se cerrará anualmente el día treinta del mes de Abril. CAPITULO XII. DE LA FUSION Y AFILIACION. La Cooperativa podrá fusionarse con otra u otras Cooperativas del mismo tipo. La Cooperativa en Asamblea General de Asociados y sin cambiar de personalidad jurídica podrá afiliarse a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito, lo mismo que a cualquier otro organismo integracionista de este tipo de asociaciones. CAPITULO XIII— DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION. En caso de disolución de esta Cooperativa se procederá de acuerdo a lo que disponga la Ley General de Cooperativa y su reglamento. CAPITULO XIV— DISPOSICIONES FINALES. Se establece la responsabilidad solidaria para los miembros de los Organos Directivos de la Cooperativa emanada de los Acuerdos y actuaciones de dichos órganos. Los Miembros de cada uno de los Cuerpos Directivos son responsables ante la Sociedad y tercero por los perjuicios que les ocasionen con sus actuaciones, si éstas son contrarias a las disposiciones del Acta de Constitución, de estos estatutos o a los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Asociados o de cualquiera de los Organos Directivos. — Adolfo García Rosales.

Es Conforme, Managua, D. N., 17 de Diciembre de 1974. — *Adolfo García Rosales*, Promotor del Cooperativismo del Ministerio del Trabajo.

Dirección General de Aduanas**Aviso de Subasta en Administración de Aduana de Corinto**

A las diez de la mañana del día 16 de Junio del corriente año, en el local de la Bodega de la Administración de Aduana de Corinto, serán vendidos en subasta pública 165 lotes de mercancías —abandonadas y caídas en comiso—. Las personas interesadas en participar en la subasta, pueden obtener en la Dirección General de Aduanas o en la Administración de Aduana de Corinto, la lista detallada de las mercancías que se rematarán con indicación del precio base de cada lote.

Felipe Rodríguez Serrano,
Director General de Aduanas.

**Ministerio de Economía,
Industria y Comercio****SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA****Marcas de Fábrica**

Reg. No. 432 — R/F 136374 — Valor \$ 225.00
American Brands Inc., Nueva York, Estados Unidos de América, mediante apoderado solicita renovación de registro de las marcas de fábricas:
"HALF AND HALF" y dibujo N° 14,456
"HALF AND HALF" N° 14,352
"CARA DE HOMBRE" y dibujo N° 14,353

**HALF AND HALF**

Clase 20.

Reg. No. 7166 — R/F 124001 — Valor \$ 90.00
Dunlop Footwear Limited, domiciliada en Inglaterra, mediante apoderado, solicita registro marca fábrica:



"DUNLOP"

Clase 42.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N.,

catorce Mayo, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. Managua, trece Enero 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Renovación de Marca

Reg. No. 2402 — R/F 260146 — Valor \$ 90.00
Compañía Swift de La Plata, S. A., (FRIGORIFICA), Argentina, mediante apoderado Dr. Yamil Hanón A., solicita Renovación marca fábrica:
"LA PATRONA" N° 4,834
Clase 29.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, ocho de Mayo 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Patente de Invención

Reg. No. 2589 — R/F 228606 — Valor \$ 90.00
Johnson & Johnson, New Jersey, Estados Unidos América, mediante apoderado solicita registro Patente Invención sobre:

"PROCEDIMIENTO DE VACUNA MEJORADA CONTRA LA RABIA"

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 2 Abril 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 1

SECCION JUDICIAL**Remates**

Reg. No. 2555 — R/F 261394 — Valor \$ 135.00
Diez de la mañana próximo veintiséis de Junio local este Juzgado venderase martillo siguiente bien: Camión de 7 toneladas, marca Nissan año 1974, modelo ULD780A, chasis número XD780A, motor número NDG19673.

Ejecutante: Crédito Automotriz, S. A.

Ejecutado: Julio Zambrana V.

Avalúo: \$ 40.000.00.

Oyense Posturas.

Dado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito a las doce meridianas del día cuatro de Junio de mil novecientos setenta y seis. — Antonio Morgan Pérez, Juez.

3 1

Reg. No. 2554 — R/F 261395 — Valor \$ 135.00
Once de la mañana próximo veinticinco de Junio local este despacho venderase martillo siguiente bien: Camión Marca Nissan año 1975, modelo ULG780A, chasis número 00909, motor, número 09642, de seis cilindros. 7 toneladas.

Ejecutante: Crédito Automotriz, S. A.,

Ejecutado: Francisco Gutiérrez F.

Avalúo \$ 50.000.00

Oyense Posturas.

Dado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito a las once de la mañana del día cuatro de Junio de mil novecientos setenta y seis. — Enmendados: Junio — Vale. — Antonio Morgan Pérez, Juez.

3 2

Reg. No. 2551 — R/F 261557 — Valor \$ 135.00
Once mañana diecisiete corriente mes, local este Despacho Subastárase finca rústica sita Boaco, con cuarenta Caballerías, menos doscientas manzanas, limitada: Oriente, San Miguel de la Joya; Poniente, San Ignacio, El Trapiche y

Santa Efigenia; Norte, Ejidos de Teustepe y tierras Baldías; Sur, Santa Efigenia.

Base Subasta: Ciento Ochenta Mil Córdobas. Ejecuta: Orlando Marín Avilés a Edmundo Rostrán Bengoachea.

Oyense posturas estricto contado.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, a las once de la mañana del veintiocho Mayo mil novecientos setentiséis. — Antonio Morgan Pérez, Juez. — R. López, Srio.

3 3

Reg. No. 2559 — R/F 261509 — Valor ₡ 225.00

Tres de la tarde próximo veintiocho de Junio, Local este juzgado venderase martillo siguientes bienes muebles: Camión Marca Bedford, modelo 1965, Chasis 232023, motor J6E—6203208 de ocho toneladas, de seis cilindros, Televisor Marca Toshiba de veinte pulgadas, con sus patas, color café sin serie ni modelo visible (1) consola color café caoba, tapizada en formica la parte superior y el frente madera torneada del mismo color con radio y tocadisco marca Philips de uno y medio metro de largo por medio de ancho, sin serie ni modelo.

Ejecutando a: Miriam Membreño Guerra.

Ejecuta: Crédito Automotriz, S. A.

Avalúo: Doce Mil Córdobas

Oyense Posturas

Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito a las cuatro de la tarde del día tres de Junio de mil novecientos setenta y seis. — Testado: ejecutado — no vale. — Enmendados: Bedford, café, frente. — Valen. — Pedro Escobar Sequeira Abogado y Juez Segundo Civil del Distrito de Managua. — Marcio Alvarez, Srio.

3 3

Título Supletorio

Reg. No. 1868 — R/F 177827 — Valor ₡ 45.00
Aristides Sotelo, solicita título supletorio cuatro manzanas, comarca "Las Lomas", lindante: Oriente, Carlos Manuel Icaza; Poniente, Norte, Sur, Manuel Silva.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, dos Abril, mil novecientos setentiséis. — Ryder Castillo, Srio.

3—

CITACION A ACCIONISTAS DE INVERSIONES QUIMICAS, S. A.

Reg. No. 2587 — R/F 273765 — Valor ₡ 30.00

El Consejo de Directores de Inversiones Químicas, S. A. (INQUISA), por este medio se permite citar a todos los accionistas, para la Junta General Ordinaria de Accionistas que se celebrará el día 25 de Junio a las 4:30 de la tarde en el Hotel Intercontinental Managua, habrá quórum con los asistentes.

Erwin J. Krüger,
Secretario.

1

CITACION A ACCIONISTAS DE BOOTH—NICARAGUA, S. A.

Reg. No. 2567 — R/F 261483 — Valor ₡ 225.00

Con instrucciones del Consejo de Directores y en cumplimiento de lo establecido en la Escritura y Estatutos de la Sociedad, me permito citarles

para una reunión de Asamblea General Ordinaria de accionistas a celebrarse el día 15 de Julio de 1976, a las cuatro de la tarde en el local de las oficinas de Inversiones Nicaragüenses de Desarrollo, S. A., (INDESA), ubicadas en el km. 8 1/2 Carretera a Masaya.

La Agenda para esta reunión es la siguiente:

1. Lectura y aprobación del Acta de la Asamblea anterior.
2. Informe del Presidente.
3. Informe del Gerente General.
4. Informe del Vigilante.
5. Estados Financieros al 30 de Abril de 1976 y propuesta de distribución de dividendos.
6. Aprobación y ratificación de los actos del Consejo de Directores.
7. Otros asuntos.

Lic. Mario Frank Townsend M.
Secretario.

3 1

CITACION A ACCIONISTAS DE COMPANIA NICARAGUENSE MERCANTIL E INDUSTRIAL DE ULTRAMAR, S. A.

Reg. No. 2552 — R/F 261236 — Valor ₡ 135.00

Con instrucciones del Consejo de Directores y de conformidad con la Escritura y Estatutos de la Sociedad, permítome citarles para Junta General Ordinaria de Accionistas, a celebrarse en el local de INDESA, Kilómetro 8 1/2 Carretera a Masaya el día Miércoles 14 de Julio de 1976, a partir de las 4:00 P.M.

La Agenda para dicha Junta es la siguiente:

- (A) Informe del Consejo y de la Administración.
- (B) Estados Financieros del Ejercicio Económico.
- (C) Informe del Vigilante.
- (D) Aplicación de Utilidades.
- (E) Otros Asuntos de Importancia.

Jaime Morales Carazo,
Director-Secretario.

3 1

SOLICITUD DE ADOPCION DE MENOR ISAAC

Reg. No. 2560 — R/F 261280 — Valor ₡ 45.00

Thomas y Dorothy Erway solicitan autorización judicial para adoptar menor Isaac, expósito, del Hogar Temporal Infantil.

Opónganse.

Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, Junio tres, mil novecientos setentiséis. — Ildefonso Palma Martínez, Juez. — Xiomara Delgado, Secretaria.

3 1

CANCELASE CERTIFICADO DE CREDITO A FAVOR DE SR. MEDARDO ORTEGA R.

Reg. No. 2562 — R/F 260510 — Valor ₡ 90.00

Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. Decreta: cancelación Certificado crédito garantizado No. 244 Serie "A" que ampara depósito de diez mil córdobas que será expedido por Financiera de Inversiones, S. A., en su caso a favor de Medardo Ortega Romero.

Opóngase término legal.

Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, dieciséis Mayo mil novecientos setentiséis. — Enmendado. — Medardo Ortega Romero. — Vale. Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua.

3 1

INDICE e INDICADOR de "La Gaceta": Se publican los días Lunes;
Indice va como Suplemento.